

Recurso de Revisión N°:

01785/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01785/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.  en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00073/VACHASO/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito la nomina del mes de Marzo de 2018 de todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, incluyendo Presidente, Síndico, Regidores así como mandos medios y superiores.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la prórroga.

El día dos de mayo de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado notificó al Recurrente que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información se había prorrogado por siete días, sin que conste que se haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que su respectivo Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta, de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Del recurso de revisión.

En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número 01785/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“Omisión en la entrega de la información solicitada a pesar de que se le concedió, a petición de la parte responsable, prórroga para la presentación de la información en comento.” (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“La omisión de la entrega de la información que se requirió a pesar de que el Ayuntamiento solicitó prórroga para solventar la petición.” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió presentar su informe justificado. Asimismo, el Recurrente omitió presentar manifestaciones, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00073/VACHASO/IP/2018

Folio Recurso de Revisión: 01785/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Por lo que en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(...)

Artículo 160. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición: la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Ahora bien, con la finalidad de llevar a buen término el presente recurso, es necesario recordar la petición del Recurrente, que consiste en que se le entregue la nómina del mes de marzo en la que se incluya a todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, incluyendo Presidente, Síndicos, Regidores, mandos superiores y medios. Derivado de esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de la Materia, este Instituto suple de deficiencia de la queja en favor del Recurrente, por lo que se determina que lo requerido es la nómina de todo el personal que labora en el Municipio.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para generar, administrar o poseer la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones, funciones, facultades o competencia, y si dicha información se considera pública y susceptible de ser entregada al Recurrente.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Así, conviene citar lo establecido por el artículo 31 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

Precepto legal del que se advierte que, los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar los recursos obtenidos de su hacienda, en los términos de la legislación aplicable, controlándola a través del Presidente y Síndico Municipal la aplicación del presupuesto de egresos otorgado anualmente a los Municipios.

Asimismo, y toda vez que la materia elemental de la solicitud de información pública, es referente a la nómina del Municipio de **Valle de Chalco Solidaridad**, es preciso señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

***NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. *Información patrimonial.*
- II. *Información presupuestal.*
- III. *Información de la obra pública.*
- IV. *Información de nómina.*

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls); 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls); 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), correspondiente al Disco 4 de los informes mensuales correspondientes, los cuales debieron ser enviados por el Tesorero Municipal al OSFEM, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, acorde a lo establecido en los Lineamientos

para la Integración del Informe Mensual y del Calendario de Obligaciones Periódicas 2018, como se muestra a continuación:

El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia y dos discos adicionales en el mes de enero, dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	AYTTO	FIRMAS REQUERIDAS*				
			ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
CONSECUTIVO	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



4.1 Y 4.2 NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES (FORMATO XLS)

[illegible]

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



4.3 REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES (FORMATO XLS)

[illegible]

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No debe perderse de vista que el Recurrente solicitó la nómina del mes de marzo del año en curso, la cual, al día de su solicitud, esto es el diez de abril de dos mil dieciocho, ya había sido generada; sin embargo, ésta bien pudo no haberse entregado al Órgano Superior todavía, toda vez que los informes mensuales deben ser presentados para su revisión y fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, en apego al segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero estatal; asimismo, en atención al Calendario de Obligaciones Periódicas 2018, como se muestra a continuación:

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2018:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
➔ Informe Mensual de Enero 2018	1 de marzo de 2018
➔ Afianzamiento 2018	19 de enero 2018. (Los primeros diez días hábiles del año).
➔ Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017	25 de febrero de 2018
➔ Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2018	7 de marzo de 2018
➔ Cuenta Pública Anual 2017	15 de marzo de 2018
➔ Informe Mensual de febrero	6 de abril 2018
➔ Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México 2017	30 de abril 2018
➔ Informe Mensual de marzo 2018	27 de abril 2018
➔ Informe Mensual de abril 2018	30 de mayo 2018
➔ Formato de solicitud de información para el Diagnóstico de la Mejora Regulatoria Municipal 2018	1 de junio 2018
➔ Informe Mensual de mayo 2018	28 de junio 2018
➔ Informe Mensual de junio 2018	3 de agosto 2018
➔ Informe Mensual de julio 2018	28 de agosto 2018
➔ Informe Mensual de agosto 2018	28 de septiembre 2018
➔ Informe Mensual de septiembre 2018	26 de octubre 2018
➔ Informe Mensual de octubre 2018	30 de noviembre 2018
➔ Informe Mensual de noviembre 2018	15 de enero 2019
➔ Informe Mensual de diciembre 2018	1 de febrero 2019

De lo anterior se puede advertir que la fecha límite de entrega de la información relativa a la nómina de marzo que solicitó el Recurrente es posterior a la fecha de ingreso de la solicitud primigenia; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, dichos datos ya debieron de haber sido remitidos al órgano fiscalizador.

En ese contexto, se tiene que los formatos de nómina se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental.

En ese sentido, se considera que el documento idóneo mediante el cual se puede satisfacer la pretensión del Recurrente es la nómina general y el formato de remuneraciones de mandos medios y superiores correspondientes al mes de marzo que el Sujeto Obligado debió remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en razón de que dicho documento contiene la información requerida por el hoy Recurrente.

Ahora bien, se debe recordar que previamente quedó establecido que, actuando en suplencia de la deficiencia, este Instituto determinó que el Recurrente solicitó la nómina de todo el personal adscrito al Sujeto Obligado, por lo que es conveniente remitirse al Bando Municipal de Policía y Gobierno 2018, con el propósito de identificar las áreas que integran al Sujeto Obligado. Dicho ordenamiento establece en su Título Cuarto “De la organización y funcionamiento del Gobierno Municipal”, lo que se observa en las siguientes capturas de pantalla:



**Bando Municipal
 de Policía y Gobierno
 2018**



Federales y del Estado, las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreten la o las Legislaturas y otros extraordinarios que por cualquier título legal perciba, las donaciones, herencias y legados que reciban, los recursos propios, cualquier tipo de ingreso, así como también cualquier saldo en dinero que se encuentre depositado en Instituciones Bancarias; todos estos serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, según sea el caso.

Artículo 34.- Ante la imposibilidad de embargo; conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Bando y atento a lo dispuesto en los Artículos 251 y 252 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en el Estado de México, este H. Ayuntamiento, establecerá una partida presupuestal específica para la liquidación de laudos y convenios, ordenando en su caso, el pago de las indemnizaciones, sueldos o cualquier prestación en dinero hasta el límite de la disposición presupuestal.

**TÍTULO CUARTO
 DE LA ORGANIZACIÓN Y
 FUNCIONAMIENTO DEL
 GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO PRIMERO DEL H.
 AYUNTAMIENTO**

**Sección Primera Disposiciones
 Generales**

Artículo 35.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal, está

depositado en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal Constitucional, un Síndico procurador y trece Regidores electos, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- El H. Ayuntamiento funcionará y residirá en la Cabecera Municipal y tendrá su domicilio oficial y legalmente reconocido en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, solamente con la aprobación de la Legislatura Local, podrá cambiar su residencia en forma permanente o temporal a otro lugar dentro del territorio Municipal.

Artículo 37.- Corresponderá al Presidente Municipal Constitucional, la ejecución de las decisiones y acuerdos del H. Ayuntamiento, para lo cual contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.

Artículo 38.- Para el despacho de los asuntos Municipales el H. Ayuntamiento, nombrará un Secretario, quien además de las facultades y obligaciones que le concede la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las funciones que de manera expresa le sean conferidas por el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal Constitucional, así como las que señala el presente Bando Municipal y sus Reglamentos.

Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal Constitucional,



**Bando Municipal
 de Policía y Gobierno
 2018**



aprobará para el buen funcionamiento la estructura Municipal;

Gobierno Solidario

- I. Oficina de la Presidencia;
- II. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Contraloría Municipal;
- V. Administración;
- VI. Planeación;
- VII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal;
- VIII. Desarrollo Social;
- IX. Educación;
- X. Cultura;
- XI. Cronista Municipal;
- XII. Atención a la Mujer;
- XIII. Coordinación de Asuntos Internacionales.

Municipio Progresista

- I. Obras Públicas;
- II. Desarrollo Urbano;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Comercio y Normatividad;
- V. Movilidad;
- VI. Desarrollo Económico;
- VII. Fomento y Vinculación Empresarial;
- VIII. Protección al Medio Ambiente;

Sociedad Protegida

- I. Sindicatura;
- II. Gobierno;
- III. Jurídico;
- IV. Coordinación de Oficiales Conciliadores Mediadore y Calificadores;
- V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;
- VI. Desarrollo Metropolitano;

- VII. Coordinación de Registros Civiles;
- VIII. Defensoría de los Derechos Humanos;
- IX. Agrupamiento de Vigilancia Civil (AVC)
- X. Com saria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

**De los Organismos Públicos
 Descentralizados**

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)
- III. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS)

**Sección Segunda
 De las Comisiones, Delegaciones,
 Consejos de Participación Ciudadana y
 Demás Órganos Auxiliares del H.
 Ayuntamiento**

Artículo 40.- El H. Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por: Las Comisiones del H. Ayuntamiento, Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana; de los Comités, Comisiones y Consejos que determine para el mejor desempeño del Servicio Público:

- I. Comisión de Honor y Justicia Policial;
- II. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior se desprende que dentro de la nómina general del personal adscrito a la Administración Pública Municipal, se encuentra información del Agrupamiento de Vigilancia Civil y de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. De acuerdo al Bando en cita, el Agrupamiento de Vigilancia Civil es un apoyo y complemento del actual de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal y entre sus funciones está la de realizar acciones tendientes a inhibir el actuar de los delincuentes a través de la presencia que tengan en el Municipio; mientras que Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es la encargada de asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales de la población, salvaguardando la integridad física y patrimonial, la libertad, la justicia, la paz social, la tranquilidad y el orden público; asimismo, considerar la prevención del delito, y será responsabilidad de su Titular el garantizar el buen funcionamiento y servicio de la Policía Municipal, entre otras.

En ese contexto, toda vez que ha quedado establecido que el Sujeto Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud de información pública del Recurrente; y que dicho Sujeto tiene las atribuciones necesarias para generar, poseer o administrar la información requerida por el Recurrente, así como que se cuenta con el documento idóneo para colmar las pretensiones del particular mediante la presentación de la nómina general correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho que fue entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; este Órgano Garante considera que son fundados los motivos de inconformidad del Recurrente, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información y que haga entrega al Recurrente de los documentos en los que conste la nómina general correspondiente al mes de marzo del presente año en versión pública. Asimismo, a fin de salvaguardar la información de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Agrupamiento de Vigilancia Civil

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los datos correspondientes al personal adscrito a estas áreas deberán ser entregados de forma disociada, con el objeto de no identificar al servidor público con su cargo y sueldo, tal y como se establece en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Por otra parte, si bien el Bando Municipal anteriormente referido, incluye al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) en la Administración Pública Municipal, se debe señalar que ambos organismos públicos son considerados por este Instituto como sujetos obligados independientes al Sujeto Obligado, tal como se establece en el Acuerdo mediante el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno tomo CCIV número 104 el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Por lo anterior, es dable dejar a salvo los derechos del Recurrente con el propósito de que, de considerarlo necesario, formule su solicitud de información ante los sujetos obligados correspondientes.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora la omisión del Sujeto Obligado de dar trámite a la solicitud de información del Recurrente y, a su vez, de

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al Sujeto Obligado, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información número 00073/VACHASO/IP/2018 y haga entrega el Recurrente, vía SAIMEX, en términos del **Considerando CUARTO**, la versión pública de lo siguiente:

- *Nómina general correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho.*
- *Formato de remuneraciones de mandos medios y superiores correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciocho.*

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 01785/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01785/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/fzh